



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001375-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 01098-2021-JUS/TTAIP
01104-2021-JUS/TTAIP
01110-2021-JUS/TTAIP
01127-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundados recursos de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2021

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 01098-2021-JUS/TTAIP, N° 01104-2021-JUS/TTAIP, N° 01110-2021-JUS/TTAIP y N° 01127-2021-JUS/TTAIP, de fecha 21 de mayo de 2021, interpuestos por el **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**, representado por Jacobo Edward Bendezú Palomino, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, con Expedientes N° 3127746¹ y N° 3127780² de fecha 9 de marzo de 2021 y Expedientes N° 3138769 y N° 3138788 de fecha 19 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2021, mediante Expedientes N° 3127746 y N° 3127780, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copia íntegra, auténtica y legible, PODER inscrito en RRPP, otorgo el Gerente General de Pluspetrol Perú Corporation S. A. al señor Luis Daniel Guerra Zela, facultando, reuniones, proponer propuestas y asumir compromisos, suscribir y otros” y “Copia íntegra, auténtica y legible, de los documentos, audio y video del TALLER INFORMATIVO y Otros, Organizado por su Representada en fecha 27-09-2008 en el Salón Comunal de Shintorini”.

Dichas solicitudes fueron reiteradas con fecha 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“Copia íntegra, auténtica del Poder inscrito en Registros Públicos (informe Técnico Legal), otorgado por el Gerente General de Pluspetrol Perú Corporation S. A. (...) al Sr. Luis Daniel Guerra Zela, autorizando las negociaciones del Proyecto Sismica 3D del

¹ Según señala el ciudadano reiteró su solicitud con Expediente N° 3138737 de fecha 19 de abril de 2021.

² Según señala el ciudadano reiteró su solicitud con Expediente N° 3138829 de fecha 19 de abril de 2021.

Lote 56 ejecutado el año 2005, facultando reuniones, proponer propuestas, asumir Compromisos, suscribir y otros ofrecimientos realizados a la Asociación Ganadera Agrícola La Esperanza Shintorini ...” y “copia Íntegra, auténtica y legible de los documentos, audio y video del TALLER INFORMATIVO y otros organizado por su representada en fecha 27-09-2008 realizado en el Salón de Shintorini, referencia PMA del Proyecto Ampliación de Líneas Sísmicas 3D en el Lote 56, en adelante Ampliación, titular Pluspetrol Perú Corporation S. A. en adelante Pluspetrol, Proyecto aprobado según R.D. N° 509-2008-MEM-AAE de fecha 23-12-2008”.

Asimismo, con fecha 19 de abril de 2021, mediante Expedientes N° 3138769 y N° 3138788, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Información técnica a nivel medio ambiente de actividades de sísmicas 2D y 3D del Lote 56 en año 2005” y “Ejemplares del resumen ejecutivo de cada uno de los proyectos nuevos ejecutados / Pluspetrol Perú Corporation S.A. en Planta Gas Las Malvinas”.

Con fecha 29 de abril de 2021 la primera de estas solicitudes fue reiterada en los siguientes términos:

“Solicito Información Técnica a nivel de Medio Ambiente, infraestructura y a nivel de Relación Comunitarias de las actividades de Sísmica 2D y 3D del Lote 56 ejecutada el año 2005 superpuesto en Tierras del Área de Reserva Campo Experimental propiedad del Asentamiento Rural Shintorini”.

Con fecha 21 de mayo de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001261-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión de los expedientes administrativos correspondientes, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

³ Resolución de fecha 14 de junio de 2021, notificada a la entidad el 18 de junio pasado.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversa información sobre la gestión de proyectos otorgados a la empresa Pluspetrol Perú Corporation en el Lote 56 que comprendería zonas o áreas de propiedad de su representada, incluyendo documentación sobre los poderes otorgados para llevar a cabo las negociaciones y suscribir compromisos, charlas y talleres realizados en su local comunal, así como informes técnicos sobre determinados proyectos.



Sobre el particular, no obstante que la entidad fue debidamente notificada con la resolución admisorio de los recursos de apelación presentados por el recurrente, esta ha omitido -a la fecha- presentar los referidos expedientes administrativos, así como formular sus descargos, por lo que siendo evidente la presentación de las referidas solicitudes de acceso a la información pública por parte del recurrente, se tienen que la entidad ha omitido entregar la información requerida, comunicar su inexistencia o no tener obligación de contar con ella, o de ser el caso, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia por mantener la carga de la prueba, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, en la medida que la documentación solicitada se encuentre en posesión de la entidad, o haya sido generada por ella, corresponderá su entrega al recurrente, o en todo caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la información, debiendo de corresponder, reencausar las solicitudes a la entidad que la tuviera.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación contenidos en los Expedientes N° 01098-2021-JUS/TTAIP, 01104-2021-JUS/TTAIP, 01110-2021-JUS/TTAIP y 01127-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuestos por el **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos

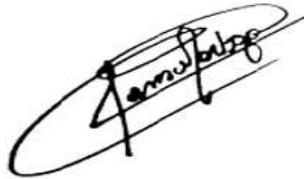
expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

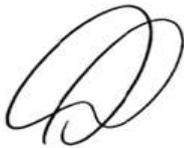
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp